



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TRANSPORTES

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

Instrucción de Servicio nº 11/2011, sobre “Charter Náutico”

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, recoge en su preámbulo entre otros objetivos, y en concreto en relación con Capítulo III, el principio de libertad de establecimiento según el cual los prestadores de servicios españoles o de cualquier otro Estado miembro o los legalmente residentes en España podrán establecerse libremente en territorio español.

Asimismo, en el citado Capítulo se establece que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados **por una razón imperiosa de interés general** y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

Si bien quedan excluidos de su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d., los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima, se considera que los servicios del denominado “Charter” marítimo no constituye un transporte en sí, sino que dicha actividad está relacionada con el ocio, el deporte náutico y la pesca deportiva.

Por otra parte, asimismo en la actividad del alquiler de embarcaciones de recreo no existe **una razón imperiosa de interés general** que motive el régimen autorizador, entendiéndose que para realizar dicha actividad es suficiente la comunicación del prestador o la presentación de una declaración responsable.

Por todo ello, esta Dirección General considera que el régimen de declaración responsable debe prevalecer sobre la autorización que se establece en la Orden de 12 de diciembre de 1985, de alquiler de embarcaciones de recreo sin perjuicio del cumplimiento de las normas autonómicas que hayan regulado la actividad en sus zonas geográficas de aplicación.

Por último, y en lo que concierne al despacho de las embarcaciones y teniendo en cuenta su navegación y tipo (embarcaciones con un fin comercial), se considera que están dentro del ámbito de aplicación del artículo 21.1. b y d. del Reglamento sobre despacho de buques.

A la vista de lo expuesto, y considerando las funciones de la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.a) del Real Decreto 30/2011, de 14 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica



básica del Ministerio de Fomento, en relación con la ordenación y control del tráfico marítimo,

RESUELVO:

1.- CHARTER NÁUTICO.

1.1.- Actividad de alquiler de embarcaciones en playas y lugares de baño:

A) Comunidades Autónomas con normativa propia:

Con independencia de lo que disponga las normas comunitarias, no será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. No obstante se solicitará del titular de la concesión del dominio público, una copia de la concesión y del permiso de la Comunidad, de existir éste, y una relación de las embarcaciones que se alquilan.

En cuanto al despacho de las embarcaciones, si éstas se hallan exentas por su eslora u otra razón, no se dictará nada al respecto. En caso de que se tengan que despachar, además de la documentación que se cita en el párrafo anterior, se les solicitará la documentación habitual para el despacho de la embarcación de que se trate. El despacho se otorgará por toda la temporada en conjunción con la concesión.

Asimismo, se les informará de las zonas en las que pueden navegar, como es el caso de las motos náuticas y las zonas prohibidas (zonas de baño), y otras medidas de seguridad si le son de aplicación.

B) Comunidades Autónomas sin normativa propia:

No será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. No obstante se solicitará del titular de la concesión del dominio público, una copia de la concesión y una relación de las embarcaciones que se alquilan.

En cuanto al despacho de las embarcaciones, si éstas se hallan exentas por su eslora u otra razón, no se dictará nada al respecto. En caso de que se tengan que despachar, además de la documentación que se cita en el párrafo anterior, se les solicitará la documentación habitual para el despacho de la embarcación de que se trate. El despacho se otorgará por toda la temporada en conjunción con la concesión.

Asimismo, se les informará de las zonas en las que pueden navegar, como es el caso de las motos náuticas y las zonas prohibidas (zonas de baño), y otras medidas de seguridad si le son de aplicación.

1.2.- Actividad de alquiler sin tripulación profesional.

A) Comunidades Autónomas con normativa propia:



1. No será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. Para el despacho de las embarcaciones que únicamente vayan a navegar **entre puertos o puntos de la misma Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales**, el solicitante deberá presentar, además de la solicitud y documentación del despacho, **una declaración responsable en tal sentido (según modelo del anexo)** y la documentación que exija la Comunidad Autónoma. Una vez cumplimentado, el despacho se otorgará por un periodo, mínimo, de tres meses, mediante una resolución de despacho por tiempo, indicándose en la misma el título mínimo para su patroneo.
2. No será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. Para el despacho de los buques y embarcaciones **que van a navegar entre puertos o puntos de distintas Comunidades Autónomas o con el extranjero**, el solicitante deberá presentar, además de la solicitud y documentación del despacho, **una declaración responsable en tal sentido (según modelo del anexo)**. El despacho se otorgará por un periodo, mínimo, por tres meses, mediante una resolución de despacho por tiempo, indicándose en la misma el título mínimo para su patroneo.

B) Comunidades Autónomas sin normativa propia:

No será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. Se despachará la embarcación a la vista de su documentación por un periodo, mínimo, de tres meses, mediante una resolución de despacho por tiempo, indicándose en la misma el título mínimo para su patroneo.

1.3.- Actividad de alquiler con tripulación profesional.

A) Comunidades Autónomas con normativa propia:

1. Para el despacho de las embarcaciones que únicamente van a navegar **entre puertos o puntos de la misma Comunidad sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales**, el solicitante deberá presentar, además de la solicitud y documentación del despacho, **una declaración responsable en tal sentido (según modelo del anexo)** y la documentación que exija la Comunidad Autónoma. Una vez cumplimentado, el despacho se otorgará por un periodo, mínimo, de tres meses, mediante una resolución de despacho por tiempo.
2. No será necesario ningún tipo de autorización de la Capitanía Marítima. Para el despacho de los buques y embarcaciones **que van a navegar entre distintas Comunidades Autónomas o en el extranjero**, el solicitante deberá presentar, además de la solicitud y documentación del despacho, **una declaración responsable en tal sentido (según modelo**



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TRANSPORTES

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

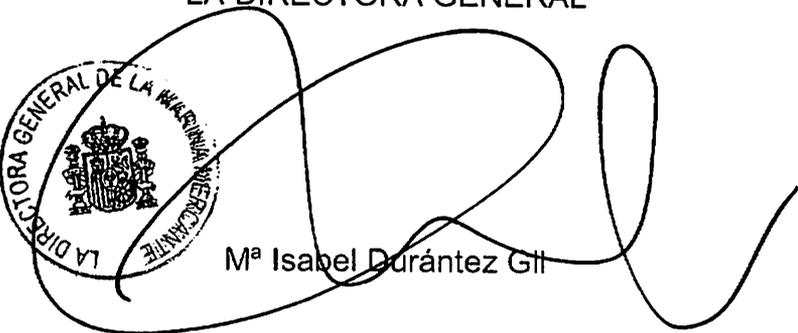
del anexo). El despacho se otorgará por un periodo, mínimo, por tres meses, mediante una resolución de despacho por tiempo.

B) Comunidades Autónomas sin normativa propia:

Para el despacho de las embarcaciones, con independencia de su navegación, se despachará como cualquier otra embarcación profesional por un período de tres meses.

Madrid, 20 de diciembre de 2011

LA DIRECTORA GENERAL



Mª Isabel Durántez Gil

SRES. SUBDIRECTORES GENERALES Y CAPITANES MARITIMOS